

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CARLOS RAFAEL
SANTOS PÉREZ

Demandante-Apelante

Vs.

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO DE
PUERTO RICO

Demandados-Apelados

KLAN201501917

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KPE2012-3821 (804)

Sobre: Despido
injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

Carlos Rafael Santos Pérez (en adelante, apelante) nos solicitó la revocación de una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de noviembre de 2015 y que se notificó el 10 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

I

El 13 de noviembre de 2012, el apelante presentó una *Demanda* contra de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (apelada). En la misma, el apelante reclamó por despido injustificado, daños y perjuicios, violación de derechos constitucionales, violación al contrato de empleo, violación a la Ley de Represalias, violación a la Ley de Compensación por Accidentes

del Trabajo y violación a la ley federal *Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act* (COBRA).¹

Luego de varios trámites procesales, el 27 de octubre de 2015 el tribunal de instancia dio por sometidas para adjudicación sendas solicitudes de sentencia sumaria que presentaron las partes.² Luego, el 6 de noviembre de 2015, el foro primario dictó la *Sentencia* objeto de este recurso, la cual se notificó el 10 del mismo mes y año.³ Por medio del dictamen apelado, se desestimó sumariamente la demanda por despido injustificado que presentó el apelante, salvo las alegaciones respecto al incumplimiento con la notificación que establece la Ley Cobra, las cuales se declararon ha lugar.

Inconformes con esta determinación, ambas partes del caso de epígrafe presentaron oportunamente sus respectivas mociones de reconsideración.⁴ El 2 de diciembre de 2015, el tribunal primario ordenó a cada una de las partes expresarse respecto a la moción de la parte contraria.⁵ La orden antes mencionada se notificó el 3 de diciembre de 2015.

A pesar de que el tribunal acogió ambas solicitudes de reconsideración y que aún no las había resuelto, el 10 de diciembre de 2015 el apelante compareció ante este tribunal mediante el recurso de apelación de epígrafe e hizo los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el tribunal de instancia al determinar que el 25 de octubre de 2011 fue la fecha en que comenzó a decursar el término para que el demandante solicitara reinstalación a su empleo.

Segundo error: Erró el tribunal de instancia al determinar que el período de reserva venció previo al despido del demandante, el 21 de noviembre de 2011, por lo que su despido no fue en violación de la ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935.

¹ Véase Ap., págs. 1-20.

² Véase Ap., pág. 532.

³ Véase Ap., págs. 533-550. 24

⁴ Véase Exhibits 2 y 3 de *Moción en Solicitud de Desestimación* que presentó la apelada.

⁵ Véase Exhibit 4 de la *Moción en Solicitud de Desestimación* que presentó la apelada.

Tercer error: Erró el tribunal de instancia al determinar que el demandante violó el Reglamento para Personal R-014 al no reportarse a trabajar una vez terminada la licencia.

Cuarto error: Erró el tribunal de instancia al concluir que el despido del apelante ocurrió por su incumplimiento con el Artículo 12 (I) del Reglamento para Personal R-014, por lo que no procede la indemnización en concepto de daños y perjuicios.

Quinto error: Erró el tribunal de instancia al concluir que AEELA probó que existió una causa justificada para cesantear al apelante, por lo que no procede determinar que el despido ocurrió en represalia.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2015, la apelada presentó ante nuestra consideración una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En su escrito, alegó que procedía la desestimación del recurso por prematuro, debido a que el foro de instancia acogió para evaluación las mociones de reconsideración antes de que el apelante presentara su recurso de apelación.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González

v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso presentado sin jurisdicción. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

De otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración, **quedarán interrumpidos** los

términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente, desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” (Énfasis nuestro). Es decir, sólo cuando el foro de instancia resuelve definitivamente la moción de reconsideración es que la parte interesada puede acudir en revisión ante nos.

III

En el presente caso, surge del expediente ante nuestra consideración que la sentencia apelada se emitió el 6 de noviembre de 2015 y se notificó el 10 del mismo mes y año. Las partes presentaron de forma separada sendas mociones de reconsideración. Luego, el 2 de diciembre de 2015, el tribunal de instancia acogió las mociones y ordenó a las partes expresarse respecto a la moción de la parte contraria. La mencionada orden se notificó el 3 de diciembre de 2015. A la fecha de la presentación del recurso, 10 de diciembre de 2015, las mociones de reconsideración estaban ante la consideración del foro primario, aún sin resolver.

Así las cosas, resulta claro que el término para acudir ante este Foro aún no ha comenzado a transcurrir, ya que el foro de instancia está en proceso de atender las mociones presentadas. Por lo tanto, el recurso se presentó de forma prematura y procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Se ordena a la Secretaria desglosar el apéndice del recurso en aras de facilitar trámites ulteriores.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones